



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00302 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S.**
Demandado: **SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.**
Cesionario Dte: **NEISLER ASSOCIATED S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la actora y del cesionario de los derechos litigiosos, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero de 2024, desde el correo edmarpu@gmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de enero de 2024. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la sociedad demandante y de la cesionaria de derechos litigiosos, doctor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero de 2024, manifestó que, estando dentro del término legal para sustentar el recurso de apelación y expresar los reparos a la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024, desistía de dicho medio de impugnación.

Revisado el expediente digital no observa el Despacho que se haya repartido, ante el superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora y del cesionario de los derechos litigiosos, concedido en el efecto suspensivo en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de enero de 2024, en contra de la sentencia dictada en esa misma audiencia en la que se declaró probada la excepción de mérito denominada Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin que puedan desistir de las pruebas practicadas. Sobre el efecto del desistimiento de los recursos la misma norma indica que la aceptación de tal acto procesal deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.

En los anexos de la demanda y del memorial mediante el cual se allegó la cesión de derechos litigiosos constan los poderes otorgados al doctor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO, a través de los cuales la sociedad actora y la cesionaria de derechos litigiosos facultaron al citado profesional del derecho para que los representara en este proceso, otorgándole, expresamente, entre otras facultades, la de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento del medio de impugnación interpuesto por él.

El artículo 316 del Código General del Proceso así mismo consagra que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pudiendo el Juez abstenerse de efectuar dicha condena, entre otros casos, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso que motiva la alzada es efectuado por la demandante y la cesionaria de derechos litigiosos por intermedio

de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa en el poder para desistir, es procedente acceder a dicho acto procesal, sin que además se condene en costas a la parte actora y a la cesionaria de los derechos litigiosos debido a que desistieron del recurso ante el mismo Juez que había concedido el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de enero de 2024, en la que se declaró probada la excepción de mérito denominada Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la cesionaria de los derechos litigiosos en contra de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de enero de 2024, en la que se dispuso, entre otros aspectos, declarar probada la excepción de mérito denominada Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a la cesionaria de los derechos litigiosos, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786788040319ff8675effa3318016e273d9da25b8c98cc6ea0e9dc945debc492**

Documento generado en 19/03/2024 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>